



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial*

**RESOLUCIÓN No. CJRES12-1132
(18 de septiembre de 2012)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y
teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a los Acuerdos número 1242 de 2001 y PSAA12-9383 de 10 de abril de 2012, y al artículo 165 de la Ley 270 de 1996, expidió la Resolución CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, por medio de la cual fueron decididas las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente.

En la mencionada providencia, se dispuso, otorgar tres días, a partir de la desfijación de la misma, para que los aspirantes presentaran recurso de Reposición con el fin de agotar la vía gubernativa.

Dentro del término establecido, el Señor **JAVIER HERNANDO ERASO VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.208.638 de Pasto, presentó **recurso de Reposición** contra la Resolución aludida, basado en los siguientes argumentos:

Respecto del factor experiencia adicional, manifiesta que no le fue considerado el tiempo laborado en diferentes cargos de la Rama Judicial y como independiente, desde la fecha en que presentó el examen para el curso de formación judicial hasta la actualidad.

Así mismo, con relación al factor publicaciones aduce que sus obras “Paseo disciplinario” y “Dosis de libertad”, deben acercarse al máximo puntaje que es 15 y no con el que fueron apreciadas 5 puntos, argumentando que son obras científicas

que corresponden al área para la que concursó y que fueron publicadas por en una revista especializada.

Por lo anterior, solicita que se revisen y consideren las calificaciones otorgadas en los factores mencionados y se incrementen los puntajes, para lograr una mejor ubicación en la reclasificación.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición y teniendo en cuenta que el recurrente, presentó el recurso de Reposición dentro del término, entra este Despacho a solventar, su inquietud:

En cuanto al factor experiencia adicional tenemos:

De Conformidad con la convocatoria la manera de evaluar éste factor es:

“Experiencia adicional y docencia. Hasta 120 puntos.

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera¹, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera², dará derecho a diez (10) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo, y cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 120 puntos.”

Revisada su hoja de vida, se encuentran que existen certificaciones de su experiencia laboral, una expedida el 28 de febrero de 2012, por el Coordinador del Área de Talento Humano y la otra expedida por el Gerente de la Distribuidora de Textiles del Sur Occidente Ltda., las cuales fueron valoradas y puntuadas, contrario a como lo afirma el recurrente, pues antes de la reclasificación su puntaje

¹ Artículo 84 de la Ley 270 de 1996 – Requisitos para el cargo de Magistrado de Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura

² Ibídem

era de 11.44 puntos y ahora es de 91.67, como se refleja en la Resolución recurrida.

En este orden de ideas, tenemos que la experiencia certificada, se ajusta a la experiencia laboral puntuada, por lo tanto, el valor asignado dentro de la Resolución atacada, habrá de confirmarse.

Así mismo, de conformidad con los Acuerdos que rigen el concurso para el efecto de calificación del factor publicaciones, se tiene:

“VI) Publicaciones. Hasta 30 puntos

Las publicaciones conforme con la reglamentación vigente para este efecto³. Los concursantes deberán aportar un ejemplar original de las respectivas obras.

En todo caso, el factor de publicaciones no podrá exceder de 30 puntos.”

Tal como se dispuso en la Resolución CJRES12-51 me permito reiterar que la para evaluar y puntuar el factor publicaciones se acogerá la parte general del Acuerdo 1450 de 2002, pero, teniendo en cuenta que los convenios de convocatorias son Ley para las partes, el puntaje máximo a otorgar es de (30) puntos conforme con los Acuerdos 4132 de 2007 y 4528 de 2008.

En este orden, el procedimiento para la asignación de puntajes en el subfactor publicaciones prevé que la calificación se hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) Que se trate de obras científicas que correspondan al área de desempeño del cargo para el cual se concursa y ii) Que versen sobre la especialidad a la cual se aspire, si es del caso.

No serán susceptibles de ser evaluadas las tesis o monografías de pregrado y postgrado, ni los trabajos realizados en cumplimiento de las funciones propias del cargo, así como la reimpresión y la reedición de obras, excepto que la publicación no haya sido objeto de evaluación anterior o que contenga un trabajo de corrección o actualización que, a juicio de la correspondiente sala administrativa, merezca ser valorado.

La calificación debe consultar, entre otros, la originalidad de la obra; la calidad científica, académica o pedagógica; la relevancia y pertinencia de los trabajos y la contribución al desarrollo de la respectiva profesión, ocupación, arte u oficio.

La calificación de cada obra o publicación se realizará dentro de la siguiente escala:

³ Por cada obra científica en temas jurídicos o en áreas administrativas, económicas o financieras, según sea el cargo de aspiración

- Por libros publicados en editoriales autorizadas legalmente, hasta treinta (30) puntos cada uno.
- Por estudios, ensayos y artículos de carácter científico publicados en revistas especializadas o mediante producciones de video, cinematográficas, entre cinco (5) y quince (15) puntos, por cada trabajo o producción.
- Por publicaciones impresas a nivel universitario de carácter divulgativo y académico que estén relacionadas directamente con el desarrollo de la justicia, hasta quince (15) puntos cada una.
- Por trabajos de compilación de períodos no inferiores a cinco años, sobre aspectos relacionados con la función del cargo al cual se aspira, hasta diez (10) puntos cada uno. Con comentarios hasta cinco (5) puntos adicionales.
- Por traducciones publicadas de artículos o libros, con comentarios relacionados con la legislación nacional hasta cinco (5) puntos por cada una.
- Por conferencias publicadas, hasta cinco (5) puntos por cada una.
- Por artículos relacionados con la función del cargo al cual se aspira, publicados en periódicos nacionales o internacionales, en los cuales se realice un análisis que requiera una labor de investigación sobre la evolución o problemática de la misma, hasta tres (3) puntos cada uno.

En el evento que un mismo trabajo, estudio u obra pueda ser calificado por más de un concepto de los comprendidos en el presente artículo, se evaluará exclusivamente con la escala de calificación del que sea superior.

Cuando una publicación o una obra tenga más de un autor se procederá de la siguiente forma:

- Cuando se trate de obras en colaboración o colectivas, se dividirá por igual entre todos los autores el puntaje asignado a la misma.
- Cuando se trate de obras compuestas, el puntaje se asignará teniendo en consideración solamente la obra nueva.
- Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las artes de la obra, éstos se tratarán como artículos.

En tal virtud, acorde con el reglamento, las publicaciones allegadas en los meses de enero y febrero del año en curso, fueron repartidas para su estudio y valoración entre los Honorables Magistrados que integran la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; así como, en ésta instancia, los recursos interpuestos contra los conceptos emitidos por estos.

En este orden de ideas, dado que la convocatoria es Ley para las partes, éstas habrán de atenerse a lo dispuesto en ella, por lo que de conformidad con el oficio de fecha 23 de julio de 2012, mediante el cual se desató el recurso frente al factor, el Honorable Magistrado JOSÉ AUGUSTÍN SUÁREZ ALBA, procedió a confirmar la calificación, otorgada por ese Despacho, por considerar lo que textualmente se transcribe a continuación:

"La valoración del artículo "Dosis de Libertad" se realizó estando entre los rangos mínimos y máximos establecidos por el acuerdo tantas veces mencionado, por lo tanto no se podría entrar a calificar bajo la particular interpretación del recurrente en el sentido de asignarle el máximo de calificación. Se entiende que el hecho de expresar conceptos favorables con respecto a las publicaciones presentadas, no garantiza que esto conlleve a que se le dé la máxima calificación permitida como lo pretende el recurrente bajo un criterio subjetivo entendible.

Con respecto al artículo, "Paseo Disciplinario", se mantiene el criterio adoptado en la calificación, pues el artículo sometido no es una obra científica ya que dista mucho de serlo. La razón es que adolece del rigor de una investigación científica y de un método científico aplicado que parta del hombre de ciencia, que supere el conocimiento común de las personas, del que se puede afirmar que es un conocimiento simple.

El artículo anterior no tiene los lineamientos establecidos para los textos de investigación según las normas ICONTEC.

El artículo sometido a calificación no se relaciona con la especialidad a la cual concursó el Dr. Javier Hernando Eraso Villota, pues él aspira a Juez Promiscuo Municipal, el cual no contempla el tema del Derecho Disciplinario para abogados que, es una especialidad de las salas Jurisdiccionales.

Por las razones antes expuestas, se mantendrá la calificación otorgada al Dr. Javier Hernando Eraso Villota,..."

Así las cosas, frente al presente factor, habrá de confirmarse la Resolución atacada.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución número CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se deciden las solicitudes

de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente, respecto del concursante **JAVIER HERNANDO ERASO VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.208.638 de Pasto, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2º: Contra la presente Resolución no procede recurso, por lo tanto queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR esta resolución en la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012).


CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM